



Bogotá D.C., 24 de julio de 2024

Señores

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Atn. Dr. **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

**WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A.**

Atn. Sres. **SANDRA ACOSTA – EDGAR MORENO**

E. S. D.

**REFERENCIA: Solicitud interrupción del término de prescripción (artículo 94 del código general del proceso) con respecto a los hechos relacionados con JOSE ANUNCIACIÓN ANGARITA TELLEZ (Q.E.P.D.) IDENTIFICADO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANÍA CC 17.055.930 que suscitaron la solicitud de conciliación radicada ante COMPENSAR EPS el pasado 28 (VEINTIOCHO) DE JULIO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDOS).**

Estimados Señores:

Reciban un cordial y atento saludo.

**ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de EPS (en adelante COMPENSAR EPS), conforme a Escritura Pública número 3190 del 11 de agosto de 2020 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, me permito presentar requerimiento escrito ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para efectos de interrumpir la prescripción del contrato de seguros definida en el artículo 1081 del Código del Comercio respecto de los hechos plasmados en la solicitud de conciliación de la referencia que configuran la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales **No. AA196442** del 11 de septiembre de 2019, remplazada en idénticos términos por la póliza **AA198548**, según certificado expedido por la aseguradora en cuestión.

En este sentido, me permito manifestar que la EPS el 28 (VEINTIOCHO ) DE JULIO de 2022 (DOS MIL VEINTIDOS), mi representada fue notificada de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado de los señores **ALBA MARINA FONSECA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.562.334 de Bogotá, **LUIS ENRIQUE ANGARITA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.568.432 de Bogotá, **JORGE EDUARDO ANGARITA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.569.463 de Bogotá, **CESAR RICARDO ANGARITA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.557.952 de Bogotá y **EDWIN JOSE ANGARITA FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.861.639 de Bogotá, por las presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud



dispensados por la CLÍNICA CENTENARIO SAS al señor JOSE ANUNCIACIÓN ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d.), quien falleció en sus instalaciones el 14 de febrero de 2019.

De acuerdo con lo manifestado por los convocantes, el pasado 18 de enero de 2019 el señor JOSE ANUNCIACIÓN ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d.) ingresó a la CLÍNICA CENTENARIO SAS remitido por la Clínica Belén de Fusagasugá por presencia de hematoma subdural, requiriendo la práctica de cirugía de craniectomía parietal derecha el 19 de enero de 2019 que se llevó a cabo sin complicaciones.

Sin embargo, en el post operatorio inmediato el señor JOSE ANUNCIACIÓN ANGARITA TELLEZ (q.e.p.d.) presentó cuadro infeccioso y choque séptico aparentemente ocasionado por una infección intrahospitalaria que en sentir de los convocantes no fue debidamente tratada, generando su fallecimiento el 14 de febrero de 2019.

Se relata que con ocasión de la atención médica se interpuso queja ante la Secretaría de Salud que aparentemente concluyó con una sanción en contra de la CLÍNICA CENTENARIO SAS Como consecuencia de lo anterior, los convocantes formulan como pretensiones el reconocimiento de daño moral y daño a la vida de relación a favor de todos los convocantes y lucro cesante a favor de la señora ALBA MARINA FONSECA MORA, perjuicios que tasan en monto total de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOSCHO MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 63 CENTAVOS (\$834.218.666.63)

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo exigido en el artículo 94 del Código General del Proceso en el sentido de identificar con claridad y precisión el alcance del siniestro frente al que se contrae el requerimiento elevado con la presente ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y en tal medida, legítimamente se entiende interrumpida la prescripción del contrato de seguros frente a la reclamación de perjuicios definida y delimitada en la solicitud de conciliación de la referencia, la cual, fue debidamente avisada a la aseguradora el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respetuosamente,

**ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ**

Gestión jurídica

Compensar EPS

*Elaborado por: Jenny Paola Lesmes Montenegro*